AÑO CVIII/ LA PLATA, MIÉRCOLES 1° DE FEBRERO DE 2017 Nº 27.962

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Edición de 32 páginas

AUTORIDADES

Sr. Ministro de Gobierno	***Dr. Joaquín de la Torre***
Sr. Subsecretario de Coordinación Gubernamental	***Lic. Juan Pablo Becerra***
Sr. Director Provincial de Impresiones del Estado y Boletín Oficial	***Lic. Claudio Rodolfo Prieu***
Sra. Directora de Boletín Oficial	***Dra. Selene López de la Fuente***
Sra. Directora de Impresiones y Publicaciones del Estado	***Dra. Silvia Noemí López***

Domicilio legal: Calle 3 y 523

Ciudad de La Plata (C.P. 1900) Provincia de Buenos Aires

Teléfono/fax: (0221) 483-3044; 421-0202 y 483-5431

***www.gob.gba.gov.ar** / E-mail: diebo@gob.gba.gov.ar*

Dirección Nacional del Derecho del Autor Nº 146.195

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

SUMARIO

SECCIÓN OFICIAL

Leyes	*634*
Resoluciones	*639*
Disposiciones	*640*
Licitaciones	*642*
Varios	*648*
Transferencias	*655*
Convocatorias	*655*
Colegiaciones	*656*
Sociedades	*656*

SECCIÓN JUDICIAL

Remates	*661*
Varios	*661*

SECCIÓN JURISPRUDENCIA

Nómina de Diarios Inscriptos en la Suprema Corte de Justicia	*663*

ARTÍCULO 1º: Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer las acciones, normas, y procedimientos para el Manejo del Fuego, prevención y lucha contra incendios, en áreas rurales y forestales e interface (donde se conjugan parte rural e infraestructura) en el ámbito del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2°: Son funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Actuar como máxima autoridad en todo lo atiente a incendios Forestales y Rurales en el ámbito territorial establecido en la presente Ley.

b) Elaborar, implementar y controlar el Plan Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego en Áreas Rurales y/o Forestales.

c) Establecer las zonas y épocas de peligro. Elaborar un Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio.

d) Fomentar la formación de Consorcios de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales y Rurales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, los que deberán estar integrados por Productores y/o Forestadores, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos Voluntarios del lugar, incorporando también la figura del guardabosque en su constitución.

e) Autorizar, a modo de excepción, la utilización del fuego en quemas controladas y prescriptas.

f) Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas del ámbito comunal, municipal, provincial, nacional que permita el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

g) Fomentar programas educativos de carácter formal y no formal.

h) Desarrollar y ejecutar campañas anuales de prevención de incendios.

i) Promover actividades de investigación y desarrollo de experiencias relativas al Manejo del Fuego Áreas Forestales y Rurales.

j) Velar por la recuperación de los terrenos incendiados y el cumplimiento de las medidas que al efecto se establezcan.

k) Desarrollar y mantener actualizado un registro para documentar aspectos vinculados a los incendios forestales o rurales.

l) Imponer las sanciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 3°: Corresponde a los Municipios, dentro de los ámbitos de su éjido urbano y rural, que estén comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley:

a) Elaborar los Planes Locales de Prevención contra incendios Forestales o Rurales.

b) Integrar los Planes Locales en el Plan de Protección Provincial contra Incendios Forestales o Rurales.

c) Adoptar medidas de prevención de incendios que les correspondan las áreas circundantes al casco urbano.

d) Promover entre los vecinos la adopción de medidas de prevención para protección de sus viviendas y demás bienes.

ARTÍCULO 4°: Presupuesto. Créase el Fondo de Prevención y Lucha contra Incendios en Áreas Forestales y/o Rurales. El mismo se integrará con los siguientes recursos:

a) Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente.

b) Las recaudaciones por multas y sanciones previstas en la presente Ley.

c) Los recursos no utilizados del Fondo, provenientes de ejercicios anteriores.

d) Recursos provenientes de leyes especiales.

e) Donaciones que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo.

ARTÍCULO 5°: El Fondo de Prevención y Lucha Contra Incendios en Áreas Forestales y/o Rurales, deberá ser utilizado a fines de solventar los programas y acciones tendientes a cumplir los objetivos prescriptos por la presente Ley.

ARTÍCULO 6°: A los efectos de la elaboración del Plan Anual de Prevención y Lucha Contra Incendios en Áreas Forestales y/o Rurales, la Autoridad de Aplicación deberá convocar a la Dirección de Defensa Civil y al Cuerpo de Bomberos Voluntarios y a otro organismo que considere conveniente.

ARTÍCULO 7°: El Plan Anual de Prevención y Lucha Contra Incendios en Áreas Forestales y/o Rurales tendrá en consideración los siguientes aspectos:

a) Acciones de prevención y lucha contra incendios forestales y rurales.

b) Factores ecológicos, ambientales y climáticos.

c) Recursos humanos, tecnológicos y equipamientos disponibles y necesarios.

d) Deberá incluir la elaboración de un plan de protección provincial contra incendios forestales y rurales.

e) Deberá incluir la elaboración de planes municipales de protección contra incendios forestales y rurales

f) Deberá incluir la elaboración de planes prediales de protección contra incendios forestales y rurales.

g) Otros que surjan de la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º: A los efectos de la elaboración del Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio la Autoridad de Aplicación deberá tener en cuenta:

a) Zonificación por áreas de condiciones naturales y productivas semejantes.

b) Protección de las aéreas naturales y reservas con valores notables y de excepción ecológica.

c) Coordinación con Defensa Civil y el Cuerpo de Bomberos de los lugares incluidos en los mapas de Zonificación.

ARTÍCULO 9°: Queda prohibido el uso del fuego en el ámbito rural y/o forestal, salvo en aquellos casos en que se cuente con autorización de la Autoridad de Aplicación según el artículo 2° inciso e de la presente Ley. El uso del fuego en violación de esta norma dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 11.

ARTÍCULO 10: Denuncia. Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más cercana.

ARTÍCULO 11: Sanciones. Los infractores a lo establecido en el artículo 9° de la presente Ley, serán sancionados con:

a) Apercibimiento.

b) Multa de entre un (1) y cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la comisión de delito. El producido de estas multas será afectado al Fondo de Prevención y Lucha Contra Incendios en Áreas Forestales y/o Rurales.

c) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos y crediticios.

Las sanciones serán aplicables previo procedimiento sumario sustanciado en la jurisdicción donde se realizó la infracción y se regirá por las correspondientes normas de procedimiento administrativo, asegurando el debido proceso legal.

ARTÍCULO 12: La Autoridad de Aplicación deberá elaborar y ejecutar proyectos de asistencia técnica, institucional y financiera para la recuperación productiva de los directamente afectados por los incendios rurales - forestales.

ARTÍCULO 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Manuel Mosca
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Daniel Marcelo Salvador
Presidente
Honorable Senado

Cristina Tabolaro
Secretaria Legislativa
Honorable Cámara de Diputados

Mariano Mugnolo
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 47

La Plata, 23 de enero de 2017.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Federico Salvai
Jefe de Gabinete
de Ministros

María Eugenia Vidal
Gobernadora

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS (14.892).

María Fernanda Inza
Secretaria Legal y Técnica

LEY 14.893

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º. Establécese la "Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia" destinada a todas las trabajadoras de la Administración Pública o sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria, de la Provincia de Buenos Aires cualquiera sea el régimen estatutario al cual pertenezcan.

ARTÍCULO 2°: Para la presente Ley, se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

ARTÍCULO 3°: La presente licencia tendrá carácter especial, podrá ser solicitada por las trabajadoras a través de cualquier medio, contando con un plazo de cinco (5) días hábiles desde la solicitud para acompañar la constancia de haber realizado la correspondiente denuncia, debiendo el organismo empleador preservar el derecho a la intimidad de la víctima.

ARTÍCULO 4°: Al solicitarse la "Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia" la autoridad administrativa del lugar en el que preste servicios la víctima, dispondrá medidas y acciones para el acompañamiento, seguimiento, información y abordaje integral a través de los organismos competentes dentro de su estructura orgánica y funcional.

ARTÍCULO 5°: Las condiciones laborales de una trabajadora que haya solicitado "Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia", no podrán ser modificadas, salvo que sea a instancias y solicitud de la misma.

ARTÍCULO 6°: El uso de la "Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia" no afectará la remuneración que corresponda abonar a la trabajadora ni eliminará ni compensará aquellas otras licencias a las que la misma tenga derecho a usufructuar según la legislación vigente.

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Manuel Mosca
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Daniel Marcelo Salvador
Presidente
Honorable Senado

Cristina Tabolaro
Secretaria Legislativa
Honorable Cámara de Diputados

Mariano Mugnolo
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 48

La Plata, 23 de enero de 2017.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Federico Salvai
Jefe de Gabinete
de Ministros

María Eugenia Vidal
Gobernadora

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES (14.893).

María Fernanda Inza
Secretaria Legal y Técnica